

No. 1832

**ARGENTINA, AUSTRALIA, BELGIUM, BOLIVIA,
BRAZIL, etc.**

**Treaty of Peace with Japan (with two declarations). Signed
at San Francisco, on 8 September 1951**

Official texts: English, French, Spanish and Japanese.

Registered by the United States of America on 21 August 1952.

**ARGENTINE, AUSTRALIE, BELGIQUE, BOLIVIE,
BRÉSIL, etc.**

**Traité de paix avec le Japon (avec deux déclarations). Signé
à San-Francisco, le 8 septembre 1951**

Textes officiels anglais, français, espagnol et japonais.

Enregistré par les États-Unis d'Amérique le 21 août 1952.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

No. 1832. TRATADO DE PAZ CON EL JAPON. FIRMADO EN
SAN FRANCISCO, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Considerando que las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto que en lo futuro sus relaciones serán las de naciones que, sobre el principio de igualdad soberana, cooperen en amistosa relación para promover su bienestar común y para mantener la paz y la seguridad internacionales, y se hallan, por tanto, deseosas de concertar un tratado de paz que arregle las cuestiones pendientes derivadas de la existencia de un estado de guerra entre ellas ;

Considerando que el Japón, por su parte, declara su propósito de solicitar su ingreso a la Organización de las Naciones Unidas, y de conformarse, en todas las circunstancias, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas ; de empeñarse en alcanzar los objetivos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre ; de esforzarse por crear dentro de su territorio las condiciones de estabilidad y de bienestar que se definen en los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, iniciadas ya con la legislación japonesa promulgada después de la rendición del Japón y de ajustarse en su comercio público y privado a las prácticas de lealtad aceptadas internacionalmente ;

Considerando que las Potencias Aliadas acogen favorablemente los propósitos del Japón que se expresan en el párrafo precedente ;

Las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto, por los motivos anteriores, concertar el presente Tratado de Paz y, a ese fin, han designado a los infrascritos Plenipotenciarios, quienes, después de haber mostrado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones :

CAPITULO I

PAZ

Artículo 1

a) El estado de guerra entre el Japón y cada una de las Potencias Aliadas cesará en la fecha en que el presente Tratado comience a regir entre al Japón y la Potencia interesada, de la manera prevista en el Artículo 23.

(b) Las Potencias Aliadas reconocen la plena soberanía del pueblo japonés sobre el Japón y sus aguas territoriales.

CAPITULO II

TERRITORIO

Artículo 2

(a) El Japón, reconociendo la independencia de Corea, renuncia todo derecho, título y reclamación sobre Corea, inclusive sobre las Islas de Quelpart, Port Hamilton y Dagelet.

(b) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre Formosa y las Pescadores.

(c) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre las Islas Kuriles, así como sobre la parte de la isla de Sakaline y las islas adyacentes sobre las cuales el Japón adquirió soberanía en virtud del Tratado de Portsmouth, suscrito el 5 septiembre de 1905.

(d) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación relacionado con el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones y acepta la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 2 de abril de 1947, que extiende el régimen de administración fiduciaria a las islas del Pacífico anteriormente bajo mandato del Japón.

(e) El Japón renuncia toda pretensión a cualquier derecho, título o interés sobre cualquier parte de la región antártica, ya sea que se derive de actividades de nacionales japoneses o de cualquier otro origen.

(f) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre las Islas Spratly y sobre las Islas Paracels.

Artículo 3

El Japón dará su aprobación a cualquiera proposición que presenten los Estados Unidos a las Naciones Unidas para colocar bajo el régimen de administración fiduciaria, y designar a los Estados Unidos como única autoridad encargada de dicha administración, a Nansei Shoto al sur del 29º de latitud norte (inclusive las islas Riu-Kiu y las islas Daito), a Nanpo Shoto, al sur de Sofu Gan (inclusive las islas Bonin, la isla del Rosario y las islas Volcano) la isla de Parece Vela y la isla de Marcus. Mientras se presenta y se aprueba esta proposición, los Estados Unidos tendrán el derecho de ejercer todas y cada una de las facultades de administración, legislación y jurisdicción sobre el territorio y los habitantes de estas islas, inclusive sus aguas territoriales.

Artículo 4

(a) Con la reserva establecida en el párrafo (b) de este Artículo, serán objeto de arreglos especiales entre el Japón y las autoridades actualmente encargadas de la administración de las regiones mencionadas en el Artículo 2, tanto la dispo-

sición de bienes del Japón y de sus nacionales en dichas regiones, y las reclamaciones de uno y otros, inclusive deudas, contra las propias autoridades y contra los residentes en tales regiones, (inclusive las personas jurídicas) como la disposición en el Japón de bienes de estas autoridades y las reclamaciones, (inclusive deudas) de las autoridades y residentes contra el Japón y sus nacionales. Los bienes de cualesquiera de las Potencias Aliadas o de sus nacionales en las regiones a que se hace referencia en el Artículo 2, si no han sido restituidos, lo serán por la autoridad administrativa, en el Estado en que se encuentren actualmente. (El término "nacionales" que se usa en el presente Tratado, incluye a las personas jurídicas).

(b) El Japón reconoce la validez de los actos de disposición de bienes del Japón y de nacionales japoneses efectuados de conformidad con las órdenes del Gobierno Militar de los Estados Unidos, o en virtud de ellas, en cualesquiera de las regiones a que se hace referencia en los Artículos 2 y 3.

(c) Los cables submarinos de propiedad japonesa que comunican al Japón con los territorios que dejen de estar bajo su jurisdicción, por virtud del presente Tratado, se dividirán por igual, conservando el Japón el extremo situado en su territorio y la mitad correspondiente del cable, y el territorio que se separe del cable y las instalaciones terminales contiguas.

CAPITULO III

SEGURIDAD

Artículo 5

(a) El Japón acepta las obligaciones enunciadas en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, se compromete a :

(i) Arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales y la justicia ;

(ii) Abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas ;

(iii) Prestar a las Naciones Unidas toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta y abstenerse de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización de las Naciones Unidas ejerza acción preventiva o coercitiva.

(b) Las Potencias Aliadas confirman su decisión de guiarse por los principios del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas en sus relaciones con el Japón.

(c) Las Potencias Aliadas, por su parte, reconocen que el Japón, como nación soberana, posee el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, a que se refiere el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y que el Japón puede voluntariamente concertar arreglos de seguridad colectiva.

Artículo 6

(a) Todas las fuerzas de ocupación de las Potencias Aliadas serán retiradas del Japón tan pronto como sea posible después de que entre en vigor el presente Tratado y, en todo caso, en un plazo que no exceda de 90 días a contar de esta fecha. Sin embargo, esta disposición no impedirá que se estacionen o se retengan fuerzas armadas extranjeras en territorio japonés en virtud o a consecuencia de arreglos bilaterales o multilaterales que se hayan concertado o puedan concertarse entre una o más de las Potencias Aliadas, por una parte, y el Japón, por la otra.

(b) Las disposiciones del Artículo 9 de la Declaración de Potsdam del 26 de julio de 1945, relativas a la repatriación de las fuerzas militares japonesas, se llevarán a cabo a la medida en que esta repatriación no se haya terminado.

(c) Todos los bienes japoneses por los cuales no se haya pagado aún compensación, que hubieren sido facilitados para el uso de las fuerzas de ocupación y que estén todavía en poder de dichas fuerzas en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, serán restituidos al Gobierno Japonés en el mismo plazo de 90 días, a menos que de mutuo acuerdo se concierten otros arreglos.

CAPITULO IV

CLÁUSULAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

Artículo 7

(a) Cada una de las Potencias Aliadas notificará al Japón, en el plazo de un año, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre ella y el Japón, cuáles de sus tratados bilaterales o convenciones bilaterales con el Japón anteriores a la guerra desea mantener o volver a poner en vigor y todos los tratados o convenciones que fueren objeto de esta notificación continuarán en vigor o volverán a ser puestos en vigor con sujeción solamente a las enmiendas que puedan ser necesarias para asegurar su conformidad con el presente Tratado. Los tratados y convenciones que hubieren sido objeto de tal notificación se considerarán como que han continuado en vigor o que han sido puestos de nuevo en vigor tres meses después de la fecha de la notificación y serán registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas. Todos los tratados y convenciones de esta naturaleza que no hubieren sido objeto de tal notificación al Japón se tendrán por abrogados.

(b) Toda notificación hecha en virtud de las disposiciones del párrafo (a) de este artículo podrá exceptuar de la aplicación o nueva vigencia de un tratado o convención todo territorio cuyas relaciones internacionales incumben a la Potencia que hace la notificación, hasta tres meses después de la fecha en que se notifique al Japón que tal excepción cesa de ser aplicable.

Artículo 8

(a) El Japón reconoce el pleno valor de todos los tratados que han sido concertados hasta ahora o que en adelante concierten las Potencias Aliadas para poner

fin al estado de guerra existente desde el día 1º de septiembre de 1939, así como el de todo otro arreglo concertado por las Potencias Aliadas con el objeto de restablecer la paz o en razón de su restablecimiento. El Japón acepta igualmente los arreglos que han sido concertados para la liquidación de la Sociedad de Naciones y de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

(b) El Japón renuncia todos los derechos e intereses que pudo haber adquirido como potencia signataria de las Convenciones de St. Germain-en-Laye, de 10 de septiembre de 1919, del Convenio de Montreux sobre el Régimen de los Estrechos, de 20 de julio de 1936, y del Artículo 16 del Tratado de Paz con Turquía, firmado en Lausana el 24 de julio de 1923.

(c) El Japón renuncia todos los derechos, títulos e intereses adquiridos en virtud del Convenio celebrado entre Alemania y las Potencias Acreedoras, el 20 de enero de 1930, y de sus Anexos, con inclusión del Proyecto de Contrato de Fideicomiso, fechado el 17 de enero de 1930; de la Convención de 20 de enero de 1930 relativa al Banco de Pagos Internacionales, y de los Estatutos del Banco de Pagos Internacionales y se le exime de toda obligación contraída en virtud de ellos. El Japón notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores en París, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, su renuncia a los derechos, títulos e intereses a que se hace referencia en el presente párrafo.

Artículo 9

El Japón se compromete a entablar, sin demora, con las Potencias Aliadas que lo deseen, negociaciones para la concertación de convenios bilaterales y multilaterales que dispongan la reglamentación o limitación de la pesca y la conservación y explotación de las pesquerías en alta mar.

Artículo 10

El Japón renuncia todos los derechos e intereses especiales en China, con inclusión de todos los beneficios y privilegios emanados de las disposiciones del Protocolo final suscrito en Pekín el 7 de septiembre de 1901 y todos sus anexos, notas y documentos complementarios, y conviene en la abrogación, en lo que respecta al Japón, de dicho Protocolo, anexos, notas y documentos.

Artículo 11

El Japón acepta las sentencias del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente y de otros Tribunales Aliados de Crímenes de Guerra, tanto dentro como fuera del Japón, y ejecutará las sentencias pronunciadas por ellos contra nacionales japoneses encarcelados en el Japón. La facultad de conceder clemencia, de conmutar sentencias y de conceder libertad condicional en relación con dichos reos, no se podrá ejercer como no sea por resolución del Gobierno o Gobiernos que hayan pronunciado la sentencia en cada caso, y a recomendación del Japón. En el caso

de personas sentenciadas por el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, dicha facultad no podrá ser ejercida sino por resolución de una mayoría de los Gobiernos representados en el Tribunal, y a recomendación del Japón.

Artículo 12

(a) El Japón se declara dispuesto a entablar a la mayor brevedad negociaciones con objeto de concertar con cada una de las Potencias Aliadas tratados o convenios que coloquen sus relaciones mercantiles, marítimas y demás relaciones de carácter comercial sobre una base firme y amistosa.

(b) Entretanto se concierta el tratado o convenio pertinente, el Japón deberá, durante un período de cuatro años a contar de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado :

(1) otorgar a cada una de las Potencias Aliadas, a sus nacionales, a sus productos y a sus naves :

(i) el tratamiento de la nación más favorecida en cuanto a derechos de aduana, gravámenes, restricciones y demás disposiciones relativas a la importación y exportación de mercancías o en relación con ellas ;

(ii) el tratamiento nacional en cuanto a las naves, la navegación y los artículos importados, y respecto a las personas naturales y jurídicas y a sus intereses ; este tratamiento debe comprender todos los asuntos relacionados con la imposición y recaudación de impuestos, acceso ante los tribunales, la celebración y ejecución de contratos, derechos de propiedad (tangibles e intangibles), participación en entidades jurídicas constituídas conforme a la legislación japonesa y, en general, la prosecución de todo género de negocios comerciales y de actividades profesionales ;

(2) garantizar que las compras y las ventas hechas en el exterior por las empresas comerciales del Estado japonés se basarán exclusivamente en consideraciones de orden comercial.

(c) Sin embargo, en relación con cualquier asunto, el Japón estará obligado a otorgar a una Potencia Aliada el tratamiento nacional o el de la nación más favorecida, solamente en la medida en que la Potencia Aliada interesada dispense al Japón el tratamiento nacional o el de la nación más favorecida, según sea el caso, en relación con el mismo asunto. La reciprocidad que se prevé en la oración que antecede se determinará, en el caso de productos, de naves y de entidades jurídicas de algún territorio no metropolitano de una Potencia Aliada y de las personas que tengan su domicilio en él, y en el caso de entidades jurídicas de algún estado o provincia de una Potencia Aliada que tenga un gobierno federal y de las personas que tengan su domicilio en él o en ella recibirán el tratamiento otorgado al Japón en ese territorio, estado o provincia.

(d) En la aplicación de este artículo una medida preferencial no será considerada como una derogación del principio del tratamiento nacional y el de la

nación más favorecida, según sea el caso, si la dicha medida se funda en una excepción generalmente prevista en los tratados de comercio de la parte que la aplique o en la necesidad de salvaguardar la posición financiera exterior o la balanza de pagos de dicha parte (salvo en lo que concierne a las naves y a la navegación) o en la necesidad de mantener sus intereses esenciales de seguridad y a condición de que tal medida sea apropiada a las circunstancias y no se aplique de manera arbitraria o sin razón.

(e) Las obligaciones que para el Japón resulten de las disposiciones de este artículo no serán afectadas por el ejercicio de cualesquiera derechos de las Potencias Aliadas de conformidad con el Artículo 14 del presente Tratado; como tampoco se interpretarán las disposiciones de este Artículo en el sentido de que limitan las obligaciones asumidas por el Japón en virtud del Artículo 15 de este Tratado.

Artículo 13

(a) El Japón entablará prontamente negociaciones con cualquiera de las Potencias Aliadas, a solicitud de una o más de ellas, con el fin de concertar convenios bilaterales o multilaterales en relación con el transporte civil aéreo internacional.

(b) En tanto se concierta tal convenio o convenios, el Japón deberá, durante un período de cuatro años a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado, otorgar a esa Potencia un tratamiento no menos favorable, en cuanto a derechos y privilegios en asuntos de transporte aéreo del que goza esa Potencia en la fecha de dicha entrada en vigor, y le otorgará condiciones de completa igualdad de oportunidad en cuanto a la explotación y desarrollo de los servicios aéreos.

(c) En tanto que entra a formar parte de la Convención de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el Artículo 93 de la dicha Convención, el Japón llevará a efecto las cláusulas de esa Convención aplicables a la navegación internacional de aeronaves y aplicará las normas, métodos y procedimientos adoptados como anexos a la Convención, de conformidad con los términos de la misma Convención.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y BIENES

Artículo 14

(a) Se reconoce que el Japón debería pagar reparaciones a las Potencias Aliadas por los daños y sufrimientos causados por él durante la guerra. Sin embargo, se reconoce, también, que el Japón, si ha de mantener una economía viable, no dispone actualmente de recursos suficientes para reparar por completo tales daños y sufrimientos y hacer frente al mismo tiempo a sus otras obligaciones.

En consecuencia,

1. El Japón entablará prontamente negociaciones con las Potencias Aliadas que lo deseen y cuyos territorios actuales fueron ocupados por las fuerzas japonesas y perjudicados por el Japón, con la mira de ayudar a resarcir a esos países el costo de las reparaciones de los daños causados poniendo a su disposición los servicios del pueblo japonés para los trabajos de producción, de recuperación y de otra naturaleza que deban prestarse a las Potencias Aliadas en cuestión. Estos arreglos evitarán la imposición de cargas adicionales a otras Potencias Aliadas y, cada vez que sea necesario el empleo de materias primas, para fines de producción, éstas serán suministradas por las Potencias Aliadas en cuestión a fin de no imponer al Japón la obligación de procurarse divisas extranjeras.

2. (I) Con sujeción a las disposiciones del inciso (II) que aparece a continuación, cada una de las Potencias Aliadas tendrá el derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otra manera de todos los bienes, derechos e intereses

(a) del Japón y de los nacionales japoneses

(b) de las personas que actúen por cuenta o en nombre del Japón o de nacionales japoneses, y

(c) de las entidades de propiedad o bajo el interés predominante del Japón o de nacionales japoneses

que en la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado se encuentren sometidos a su jurisdicción. Los bienes, derechos e intereses especificados en este párrafo comprenderán los que estén actualmente bloqueados, ocupados, o en posesión o bajo la jurisdicción de las autoridades de las Potencias Aliadas encargadas de bienes de enemigos que pertenecían, o estaban retenidos o administrados a nombre de cualquiera de las personas o entidades mencionadas en los incisos (a), (b) o (c), precedentes, en la época en que tales bienes quedaron bajo la jurisdicción de dichas autoridades.

(II) La facultad prevista en el inciso (I) que antecede no se aplicará a :

(i) los bienes de personas naturales japonesas que durante la guerra residieron, con permiso del Gobierno interesado, en el territorio de alguna de las Potencias Aliadas, fuera de territorios ocupados por el Japón, excepción hecha de los bienes sujetos a restricciones durante la guerra y que no hubieren quedado exentos de esas restricciones en la fecha en que inicialmente entre en vigor el presente Tratado.

(ii) todos los bienes raíces, muebles y objetos movibles pertenecientes al Gobierno del Japón y destinados a usos diplomáticos o consulares, y todos los muebles y objetos movibles personales y otros bienes particulares, que no tengan carácter de inversión, que fueren necesarios normalmente para el desempeño de funciones diplomáticas y consulares, pertenecientes al personal diplomático y consular japonés ;

- (iii) los bienes pertenecientes a las instituciones religiosas o a las instituciones filantrópicas privadas destinados exclusivamente a fines religiosos o filantrópicos ;
- (iv) los bienes, derechos e intereses que pasaron a su jurisdicción como consecuencia de la reanudación de las relaciones comerciales y financieras después del 2 de septiembre de 1945, entre el país interesado y el Japón, salvo los que hayan resultado de transacciones contrarias a las leyes de la Potencia Aliada interesada ;
- (v) las obligaciones del Japón o de nacionales japoneses todo derecho, título o interés en bienes tangibles situados en el Japón, intereses en empresas organizadas de conformidad con las leyes del Japón, o toda prueba documental de éstas ; a condición de que esta excepción no se aplicará sino a las obligaciones del Japón y de sus nacionales expresadas en moneda japonesa.

(III) Los bienes que son objeto de las excepciones (i) a (v) inclusive, que anteceden serán restituidos contra el reembolso de los gastos razonables incurridos en su conservación y administración. Si alguno de estos bienes ha sido liquidado, el producto de su liquidación será restituido en su lugar.

(IV) El derecho de ocupar, retener, liquidar o disponer de otro modo de los bienes como se indica en el inciso (I) que antecede se ejercerá de conformidad con la legislación de la Potencia Aliada interesada y el propietario no tendrá más derechos que los que concede dicha legislación.

(V) Las Potencias Aliadas convienen en otorgar a las marcas de fábrica japonesas así como a los derechos de propiedad literaria y artística un tratamiento tan favorable al Japón como lo permitan las condiciones prevalecientes en cada país.

(b) Salvo disposiciones en contrario del presente Tratado, las Potencias Aliadas renuncian toda reclamación de las Potencias Aliadas por concepto de reparaciones, otras reclamaciones de las Potencias Aliadas y de sus nacionales originadas por las medidas adoptadas por el Japón y sus nacionales en el curso y en razón de la guerra, así como las reclamaciones de las Potencias Aliadas por concepto de gastos militares directos de ocupación.

Artículo 15

(a) A solicitud que se presente dentro de un plazo de nueve meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, el Japón deberá, dentro de un plazo de seis meses a contar de la fecha de dicha solicitud, restituir los bienes tangibles e intangibles y todos los derechos o intereses de toda clase en el Japón de cada Potencia Aliada y de sus nacionales que se encontraban en el Japón en cualquier momento entre el 7 de diciembre de 1941 y el 2 de septiembre de 1945, a menos que el propietario haya dispuesto libremente de ellos sin coacción ni maniobra fraudulenta. Estos bienes se restituirán libres de todo gravamen y cargos a que pudieran estar sujetos con

motivo de la guerra y sin cargo alguno por su restitución. El Gobierno Japonés podrá disponer como crea conveniente de los bienes cuya restitución no sea pedida por su propietario o en su nombre o por su Gobierno, dentro del plazo fijado. En el caso de bienes que se encontraban en el Japón el 7 de diciembre de 1941 que no puedan ser restituidos o que hayan sufrido averías o daños a consecuencia de la guerra, la compensación se efectuará en condiciones por lo menos tan favorables como las prescritas en el Proyecto de Ley relativo a la Compensación por los Bienes de las Potencias Aliadas aprobado por el Gabinete japonés el 13 de julio de 1951.

(b) En lo que concierne a los derechos de propiedad industrial menoscabados durante la guerra, el Japón continuará otorgando a las Potencias Aliadas y a sus nacionales ventajas que no serán inferiores a las otorgadas hasta ahora en virtud de las Ordenes de Gabinete Núm. 309, vigente el 1º de septiembre de 1949 ; Núm. 12, vigente el 28 de enero de 1950, y Núm. 9, vigente el 1º de febrero de 1950, con las enmiendas de que han sido objeto hasta el presente, a condición de que dichos nacionales hayan reclamado esas ventajas dentro del plazo prescrito en ellas.

(c) (i) El Japón reconoce que los derechos de propiedad literaria y artística que existían en el Japón el 6 de diciembre de 1941 con respecto a las obras publicadas o no publicadas de las Potencias Aliadas y de sus nacionales, no han perdido su validez desde esa fecha ; y reconoce que continúan siendo válidos los derechos que han resultado o que, de no haber ocurrido la guerra, hubieren resultado en el Japón desde esa fecha, con la aplicación de cualesquiera Convenciones y Convenios de los cuales el Japón era parte en esa fecha, e independientemente del hecho de que esas Convenciones o Convenios hubiesen sido o no abrogados o suspendidos al comenzar las hostilidades, o después, conforme a leyes internas del Japón o de la Potencia Aliada interesada.

(ii) Sin necesidad de que el propietario del derecho lo solicite, y sin el pago de ninguna contribución, y sin cumplir con ninguna otra formalidad, el período del 7 de diciembre de 1941 hasta la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada se excluirá de la duración normal de la validez de tales derechos ; y ese período, más un período adicional de seis meses, será excluído del plazo dentro del cual una obra literaria deba ser traducida al japonés para obtener los derechos de traducción en el Japón.

Artículo 16

Como testimonio de sus deseos de indemnizar a los miembros de las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas que sufrieron penalidades excesivas mientras fueron prisioneros de guerra del Japón, el Japón traspasará sus haberes y los haberes de sus nacionales en países que fueron neutrales durante la guerra, o que estuvieron en guerra con alguna de las Potencias Aliadas o, a su elección, el equivalente de tales haberes, a la Comisión Internacional de la Cruz Roja, la cual liquidará esos haberes y distribuirá el producto entre las entidades nacionales apropiadas en beneficio de los exprisioneros de guerra y sus familias sobre la base que se consi-

dere más equitativa. Las categorías de haberes descritos en los párrafos (a) 2 (II) (ii) a (v) inclusive, del Artículo 14 del presente Tratado se exceptuarán del traspaso, así como los haberes de personas naturales japonesas que no residían en el Japón en el momento de entrar inicialmente en vigor el Tratado. Queda entendido, igualmente, que la disposición de traspaso de este Artículo no es aplicable a las 19.770 acciones del Banco de Pagos Internacionales que en la actualidad poseen las instituciones financieras japonesas.

Artículo 17

(a) A solicitud de cualquiera de las Potencias Aliadas el Gobierno del Japón procederá, conforme al Derecho Internacional, a hacer un examen y una revisión de cualquier resolución u orden de los Tribunales de Presas japoneses en todas las causas en que se vean envueltos derechos de propiedad de nacionales de la Potencia Aliada interesada y suministrará copias de todos los documentos que formen parte de los expedientes de esas causas, con inclusión del texto de las resoluciones adoptadas y de las órdenes expedidas. En toda causa en que el examen o revisión indique que se debe efectuar una restitución, se aplicarán las disposiciones del Artículo 15 a los bienes de que se trate.

(b) El Gobierno Japonés tomará las medidas necesarias para que los nacionales de cualquier Potencia Aliada puedan, en cualquier momento, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Tratado entre el Japón y la Potencia Aliada interesada, presentar para su revisión a las autoridades japonesas competentes cualquier fallo en cualquier procedimiento judicial en que alguno de tales nacionales no pudo defender debidamente su causa, ya sea como demandante o como demandado, siempre que tal fallo haya sido dictado por un tribunal japonés entre el 7 de Diciembre de 1941 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. El Gobierno Japonés tomará las medidas necesarias para que al referido nacional que haya sufrido perjuicios como resultado de uno de tales fallos, se le restaure a la posición que ocupaba antes de dictarse el fallo, o para que se le conceda la reparación que se estime justa y equitativa conforme a las circunstancias.

Artículo 18

(a) Se reconoce que la intervención del estado de guerra no ha afectado la obligación de pagar las deudas pecuniarias derivadas de obligaciones y contratos (inclusive las relacionadas con bonos) que existían, así como los derechos que fueron adquiridos antes de la existencia de un estado de guerra, que deba el Gobierno o nacionales del Japón al Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas, o que deba el Gobierno o nacionales de una de las Potencias Aliadas al Gobierno o nacionales del Japón. Se considera igualmente que la intervención del estado de guerra tampoco afecta la obligación de examinar, según sus méritos, las reclamaciones por pérdidas o por daños a la propiedad o por lesiones personales o

muerter, ocurridas antes de la existencia de un estado de guerra, que presente o que pueda presentar nuevamente el Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas al Gobierno del Japón, o el Gobierno del Japón al Gobierno de alguna de las Potencias Aliadas. Las disposiciones de este párrafo son aplicables sin perjuicio de los derechos conferidos por el Artículo 14.

(b) El Japón confirma su obligación con respecto a la deuda externa del Estado Japonés anterior a la guerra y a las deudas de personas morales posteriormente declaradas como obligaciones del Estado Japonés, y expresa su intención de entablar negociaciones en una fecha próxima con sus acreedores para reanudar los pagos de estas deudas; para promover negociaciones en relación con otras reclamaciones y obligaciones anteriores a la guerra; y para facilitar el traslado de las sumas correspondientes.

Artículo 19

(a) El Japón y sus nacionales renuncian toda reclamación contra las Potencias Aliadas y sus nacionales originada por la guerra o a causa de medidas adoptadas con motivo de la existencia de un estado de guerra, y renuncia toda reclamación motivada por la presencia, operaciones o actos de las fuerzas armadas o autoridades de cualquiera de las Potencias Aliadas en territorio japonés antes de que entre en vigor el presente Tratado.

(b) La renuncia que antecede comprende todas las reclamaciones ocasionadas por las medidas adoptadas por cualquier Potencia Aliada con respecto a barcos japoneses entre el 1º de septiembre de 1939 y la fecha en que entre en vigor el presente Tratado, así como toda reclamación y deuda originada en relación con los prisioneros de guerra japoneses y civiles japoneses internados en poder de las Potencias Aliadas; pero no incluye las reclamaciones japonesas reconocidas específicamente en la legislación de cualquier Potencia Aliada, promulgada desde el 2 de septiembre de 1945.

(c) Bajo la reserva de una renuncia recíproca, el Gobierno del Japón renuncia igualmente toda reclamación (inclusive deudas) contra Alemania y nacionales alemanes, en nombre del Gobierno del Japón y de nacionales japoneses con inclusión de las reclamaciones de carácter intergubernamental y las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos durante la guerra; pero con excepción de (a) las reclamaciones provenientes de contratos celebrados y derechos adquiridos antes del 1º de septiembre de 1939, y (b) las reclamaciones resultantes de relaciones comerciales y financieras entre el Japón y Alemania después del 2 de septiembre de 1945. Dicha renuncia no menoscabará las medidas que se adopten de acuerdo con los Artículos 16 y 20 del presente Tratado.

(d) El Japón reconoce la validez de todos los actos y omisiones efectuados durante el período de ocupación de conformidad con las órdenes de las autoridades de ocupación o en virtud de ellas, o autorizadas en ese período por la legislación japonesa, y no tomará ninguna medida de carácter civil o criminal contra los nacionales aliados en razón de tales actos u omisiones.

Artículo 20

El Japón tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los bienes alemanes en el Japón serán objeto de las medidas que, para su disposición, hayan acordado o acuerden las potencias que, en virtud del Protocolo de las deliberaciones de la Conferencia de Berlín de 1945, tienen derecho de disponer de esos bienes, y en tanto se procede a la disposición final de tales bienes, asumirá la responsabilidad de su conservación y administración.

Artículo 21

No obstante las disposiciones del Artículo 25 del presente Tratado, la China tendrá derecho a las ventajas de los Artículos 10 y (a) 2 del 14 y Corea a las ventajas de los Artículos 2, 4, 9 y 12 del presente Tratado.

CAPITULO VI

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 22

Si en opinión de alguna de las Partes del presente Tratado se suscita una controversia en relación con la interpretación o la ejecución del Tratado que no se pueda arreglar sometiéndola a un Tribunal Especial de Reclamaciones o por otros medios convenidos, la controversia, a petición de cualquiera de las partes, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. El Japón y las Potencias Aliadas que no sean todavía partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia depositarán en la Secretaría de la Corte, en el momento de sus respectivas ratificaciones del presente Tratado, y de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de fecha 15 de octubre de 1946, una declaración general que acepta, sin acuerdo especial, y en general, la jurisdicción de la Corte en relación con todas las controversias de la índole mencionada en este Artículo.

CAPITULO VII

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 23

(a) El presente Tratado será ratificado por los Estados que lo subscriben, inclusive el Japón, y entrará en vigor para todos los Estados que lo ratifiquen, cuando los instrumentos de ratificación hayan sido depositados por el Japón y por una mayoría, incluyendo a los Estados Unidos de América como Potencia principal de ocupación, de los Estados siguientes, a saber : Australia, Canadá,

Ceilán, Francia, Indonesia, Reino de Holanda, Nueva Zelandia, Pakistán, República de Filipinas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. El presente Tratado entrará en vigor para cada Estado que posteriormente lo ratifique en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

(b) Si el Tratado no ha entrado en vigor dentro de nueve meses siguientes a la fecha de depósito de la ratificación del Japón, cualquier Estado que lo haya ratificado podrá poner el Tratado en vigor entre él y el Japón mediante una notificación a ese efecto al Gobierno del Japón y al Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar tres años después de la fecha de depósito de la ratificación del Japón.

Artículo 24

Todos los instrumentos de ratificación serán depositados con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Estados signatarios de cada depósito, de la fecha en que entre en vigor el Tratado, conforme al párrafo (a) del Artículo 23, y de las notificaciones que se hagan conforme al párrafo (b) del Artículo 23.

Artículo 25

Para los fines del presente Tratado las Potencias Aliadas serán los Estados en guerra con el Japón o cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el Artículo 23, a condición de que en cada caso el Estado interesado haya suscrito y ratificado el presente Tratado. Con sujeción a las disposiciones del Artículo 21, el presente Tratado no conferirá ningún derecho, título o beneficio a ningún Estado que no sea una Potencia Aliada según se define en el presente Tratado; y ningún derecho, título o interés del Japón se considerará que ha disminuído o ha sido perjudicado en virtud de alguna disposición del presente Tratado en favor de un Estado que no sea una Potencia Aliada de la manera como aquí se define.

Artículo 26

El Japón estará dispuesto a concertar con cualquier Estado que haya suscrito la Declaración de las Naciones Unidas del 1º de enero de 1942, o que se haya adherido a ella, y que esté en guerra con el Japón, o con cualquier Estado que anteriormente formaba parte del territorio de un Estado mencionado en el Artículo 23, que no sea signatario del presente Tratado, un Tratado de Paz bilateral en los mismos términos o substancialmente en los mismos términos del presente Tratado; pero esta obligación por parte del Japón expirará tres años después de que inicialmente entre en vigor el presente Tratado. En caso de que el Japón hiciera arreglos de paz o celebrare arreglos de reclamaciones de guerra con cualquier Estado conforme a los cuales se otorguen a tal Estado ventajas mayores de las que se conceden en el presente Tratado, esas mismas ventajas serán otorgadas a las Partes del presente Tratado.

Artículo 27

El presente Tratado será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual suministrará a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada del mismo.

日本国は、千九百四十二年一月一日の連合宣言に署名し若しくは加入しており且つ日本国に対して戦争状態にある国又は以前に第二十三条に列記する国の領域の一部をなしていた国で、この条約の署名国でないものと、この条約に定めるところと同一の又は実質的に同一の条件で二国間の平和条約を締結する用意を有すべきものとする。但し、この日本国の義務は、この条約の最初の効力発生の後三年で満了する。日本国が、いずれかの国との間で、この条約で定めるところよりも大きな利益をその国に与える平和処理又は戦争請求権処理を行つたときは、これと同一の利益は、この条約の当事国にも及ぼされなければならない。

第二十七条

この条約は、アメリカ合衆国政府の記録に寄託する。同政府は、その認証謄本を各署名国に交付する。

すべての批准書は、アメリカ合衆国政府に寄託しなければならない。同政府は、この寄託、第二十三条(a)に基づくこの条約の効力発生の日及びこの条約の第二十三条(b)に基づいて行われる通告をすべての署名国に通告する。

第二十五条

この条約の適用上、連合国とは、日本国と戦争していた国又は以前に第二十三条に列記する国の領域の一部をなしていたものをいう。但し、各場合に当該国がこの条約に署名し且つこれを批准したことを条件とする。第二十一条の規定を留保して、この条約は、ここに定義された連合国の一国でないいずれの国に対しても、いかなる権利、権原又は利益も与えるものではない。また、日本国のいかなる権利、権原又は利益も、この条約のいかなる規定によつても前記のとおり定義された連合国の一国でない国のために減損され、又は害されるものとみなしてはならない。

第二十六条

- (a) この条約は、日本国を含めて、これに署名する国によつて批准されなければならない。この条約は、批准書が日本国により、且つ、主たる占領国としてのアメリカ合衆国を含めて、次の諸国、すなわちオーストラリア、カナダ、セイロン、フランス、インドネシア、オランダ、ニュージーランド、バキスタン、フィリピン、グレート・ブリテン及び北部アイルランド連合王国及びアメリカ合衆国の過半数により寄託された時に、その時に批准しているすべての国に関して効力を生ずる。この条約は、その後これを批准する各国に関しては、その批准書の寄託の日に効力を生ずる。
- (b) この条約が日本国の批准書の寄託の日の後九箇月以内に効力を生じなかつたときは、これを批准した国は、日本国の批准書の寄託の日の後三年以内に日本国政府及びアメリカ合衆国政府にその旨を通告して、自国と日本国との間にこの条約の効力を生じさせることができる。

第二十四条

第六章 紛争の解決

第二十二條

この条約のいずれかの当事国が特別請求権裁判所への付託又は他の合意された方法で解決されない条約の解釈又は実施に関する紛争が生じたとき、紛争は、いずれかの紛争当事国の要請により、国際司法裁判所に決定のため付託しなければならない。日本国及びまだ国際司法裁判所規程の当事国でない連合国は、それぞれがこの条約を批准する時に、且つ、千九百四十六年十月十五日の国際連合安全保障理事会の決議に従つて、この条に掲げた性質をもつすべての紛争に関して一般的に同裁判所の管轄権を特別の合意なしに受諾する一般的宣言書を同裁判所書記に寄託するものとする。

第七章 最終条項

第二十三條

(d) 日本国は、占領期間中に占領当局の指令に基いて若しくはその結果として行われ、又は当時の日本国の法律によつて許可されたすべての作為又は不作為の効力を承認し、連合国民をこの作為又は不作為から生ずる民事又は刑事の責任に問ういかなる行動もとらないものとする。

第二十条

日本国は、千九百四十五年のベルリン會議の議事の議定書に基いてドイツ財産を処分する権利を有する諸国が決定した又は決定する日本国にあるドイツ財産の処分を確実にするために、すべての必要な措置をとり、これらの財産の最終的処分が行われるまで、その保存及び管理について責任を負うものとする。

第二十一条

この条約の第二十五条の規定にかかわらず、中国は、第十条及び第十四条(a) 2 の利益を受ける権利を有し、朝鮮は、この条約の第二条、第四条、第九条及び第十二条の利益を受ける権利を有する。

すべての請求権を放棄する。

(b) 前記の放棄には、千九百三十九年九月一日からこの条約の効力発生までの間に日本国の船舶に關していづれかの連合国がとつた行動から生じた請求権並びに連合国の手中にある日本人捕虜及び被抑留者に關して生じた請求権及び債権が含まれる。但し、千九百四十五年九月二日以後いづれかの連合国が制定した法律で特に認められた日本人の請求権を含まない。

(c) 相互放棄を条件として、日本政府は、また、政府間の請求権及び戦争中に受けた滅失又は損害に關する請求権を含むドイツ及びドイツ国民に対するすべての請求権（債権を含む）を日本国政府及び日本国民のために放棄する。但し、(a)千九百三十九年九月一日前に締結された契約及び取得された権利に關する請求権並びに(b)千九百四十五年九月二日後に日本国とドイツとの間の貿易及び金融の關係から生じた請求権を除く。この放棄は、この条約の第十六条及び第二十条に従つてとられる行動を害するものではない。

関して生じた請求権で、連合国の一国の政府が日本国政府に対して、又は日本国政府が連合国政府のいずれかに対して提起し又は再提起するものの当否を審議する義務に影響を及ぼすものともみなしてはならない。この項の規定は、第十四条によつて与えられる権利を害するものではない。

- (b) 日本国は、日本国の戦前の対外債務に関する責任と日本国が責任を負うと後に宣言された団体の債務に関する責任とを確認する。また、日本国は、これらの債務の支払再開に関して債権者とすみやかに交渉を開始し、他の戦前の請求権及び債務に関する交渉を促進し、且つ、これに応じた金額の支払を容易にする意図を表明する。

第十九条

- (a) 日本国は、戦争から生じ、又は戦争状態が存在したためにとられた行動から生じた連合国及びその国民に対する日本国及びその国民のすべての請求権を放棄し、且つ、この条約の効力発生の前に日本国領域におけるいずれかの連合国の軍隊又は当局の存在、職務遂行又は行動から生じた

約が効力を生ずるまでの期間に日本国の裁判所が行つた裁判を、当該国民が前記の効力発生の後一年以内にいつでも適当な日本国の機関に再審査のため提出することができるとするに、必要な措置をとらなければならない。日本国政府は、当該国民が前記の裁判の結果損害を受けた場合には、その者をその裁判が行われる前の地位に回復するようにし、又はその者にそれぞれの事情の下において公正且つ衡平な救済が与えられるようにしなければならない。

第十八条

(a) 戦争状態の介在は、戦争状態の存在前に存在した債務及び契約（債券に関するものを含む）並びに戦争状態の存在前に取得された権利から生ずる金銭債務で、日本国の政府若しくは国民が連合国の一国の政府若しくは国民に対して、又は連合国の一国の政府若しくは国民が日本国の政府若しくは国民に対して負つているものを支払う義務に影響を及ぼさなかつたものと認める。戦争状態の介在は、また、戦争状態の存在前に財産の滅失若しくは損害又は身体傷害若しくは死亡に

は、条約の最初の効力発生の際に日本国に居住しない日本の自然人の資産とともに、引渡しから除外する。またこの条の引渡規定は、日本国の金融機関が現に所有する一万九千七百七十株の国際決済銀行の株式には適用がないものと了解する。

第十七条

(a) いずれかの連合国の要請があつたときは、日本国政府は、当該連合国の国民の所有権に関係のある事件に関する日本国の捕獲審検所の決定又は命令を国際法に従い再審査して修正し、且つ、行われた決定及び発せられた命令を含めて、これらの事件の記録を構成するすべての文書の写を提供しなければならない。この再審査又は修正の結果、返還すべきことが明らかになつた場合には、第十五条の規定を当該財産に適用する。

(b) 日本国政府は、いずれかの連合国の国民が原告又は被告として事件について充分な陳述がでなかつた訴訟手続において、千九百四十一年十二月七日から日本国と当該連合国との間にこの条

続もすることなく、千九百四十一年十二月七日から日本国と当該連合国との間にこの条約が効力を生ずるまでの期間は、これらの権利の通常期間から除算し、また、日本国において翻訳権を取得するために文学的著作物が日本語に翻訳されるべき期間からは、六箇月の期間を追加して除算しなければならない。

第十六条

日本国の捕虜であつた間に不当な苦難を被つた連合国軍隊の構成員に償いをする願望の表現として、日本国は、戦争中中立であつた国にある又は連合国のいずれかと戦争していた国にある日本国及びその国民の資産又は、日本国が選択するときは、これらの資産と等価のものを赤十字国際委員会に引き渡すものとし、同委員会は、これらの資産を清算し、且つ、その結果生ずる資金を、同委員会が衡平であると決定する基礎において、捕虜であつた者及びその家族のために、適当な国内機関に対して分配しなければならない。この条約の第十四条(a) 2 (II) の(ii) から(v) までに掲げる種類の資産

三百九号、千九百五十年一月二十八日施行の政令第十二号及び千九百五十年二月一日施行の政令第九号（いずれも改正された現行のものとする。）によりこれまで与えられたところよりも不利でない利益を引き続いて連合国及びその国民に与えるものとする。但し、前記の国民がこれらの政令に定められた期限までにこの利益の許与を申請した場合に限る。

- (c) (i) 日本国は、公にされ及び公にされなかつた連合国及びその国民の著作物に關して千九百四十年十二月六日に日本国に存在した文学的及び美術的著作権がその日以後引き続き効力を有することを認め、且つ、その日に日本国が当事国であつた条約又は協定が戦争の發生の時又はその時以後日本国又は当該連合国の国内法によつて廢棄され又は停止されたかどうかを問わず、これらの条約及び協定の実施によりその日以後日本国において生じ、又は戦争がなかつたならば生ずるはずであつた権利を承認する。

- (ii) 権利者による申請を必要とすることなく、且つ、いかなる手数料の支払又は他のいかなる手

本国は、申請の日から六箇月以内に、日本国にある各連合国及びその国民の有体財産及び無体財産並びに種類のいかんを問わずすべての権利又は利益で、千九百四十一年十二月七日から千九百四十五年九月二日までの間のいずれかの時に日本国内にあつたものを返還する。但し、所有者が強迫又は詐欺によることなく自由にこれらを処分した場合は、この限りでない。この財産は、戦争があつたために課せられたすべての負担及び課金を免除して、その返還のための課金を課さず返還しなければならない。所有者により若しくは所有者のために又は所有者の政府により所定の期間内に返還が申請されない財産は、日本国政府がその定めるところに従つて処分することができ、この財産が千九百四十一年十二月七日に日本国に所在し、且つ、返還することができず、又は戦争の結果として損傷若しくは損害を受けている場合には、日本国内閣が千九百五十一年七月十三日に決定した連合国財産補償法案の定める条件よりも不利でない条件で補償される。

(b) 戦争中に侵害された工業所有権については、日本国は、千九百四十九年九月一日施行の政令第

(a) この条約が日本国と当該連合国との間に効力を生じた後九箇月以内に申請があつたときは、日本国は、直接軍事費に關する連合国の請求権を放棄する。

第五十條

中日本国及びその国民がその行動から生じた連合国及びその国民の他の請求権並びに占領のこの条約に別段の定めがある場合を除き、連合国は、連合国のすべての賠償請求権、戦争の遂行に有利に取り扱うべきことに同意する。

(v) 連合国は、日本の商標並びに文藝的及び美術的著作権を各国の一般的事務が許す限り日本国に有利にする。

(iv) 權利は、当該連合国の法律に従つて行使され、所有者は、これららの法律によつて与えられ、前記の(1)に規定する日本財産を差し押さへ、留置し、清算し、その他何らかの方法で処分すべきは、代りに売得金を返還しなげなければならない。

その他の投資的性質をもたない私有財産で外交機能又は領事機能の遂行に通常必要であつたもの

- (iii) 宗教団体又は私的慈善団体に属し、且つ、もつばら宗教又は慈善の目的に使用した財産
- (iv) 関係国と日本国との間における千九百四十五年九月二日後の貿易及び金融の關係の再開の結果として日本国の管轄内にはいつた財産、権利及び利益。但し、当該連合国の法律に反する取引から生じたものを除く。

- (v) 日本国若しくは日本国民の債務、日本国に所在する有体財産に関する権利、権原若しくは利益、日本国の法律に基いて組織された企業に関する利益又はこれらについての証書。

但し、この例外は、日本国の通貨で表示された日本国及びその国民の債務にのみ適用する。

- (III) 前記の例外(i)から(v)までに掲げる財産は、その保存及び管理のために要した合理的な費用

が支払われることを条件として、返還しなければならない。これらの財産が清算されている

(c) 日本国又は日本国民が所有し、又は支配した団体

この(I)に明記する財産、権利及び利益は、現に、封鎖され、若しくは所屬を變じており、又は連合国の敵産管理当局の占有若しくは管理に係るもので、これらの資産が当該当局の管理の下におかれた時に前記の(a)、(b)又は(c)に掲げるいずれかの人又は団体に屬し、又はこれらのために保有され、若しくは管理されていたものを含む。

(II) 次のものは、前記の(I)に明記する権利から除く。

(i) 日本国が占領した領域以外の連合国の一国の領域に当該政府の許可を得て戦争中に居住した日本の自然人の財産。但し、戦争中に制限を課され、且つ、この条約の最初の効力発生の日にこの制限を解除されない財産を除く。

(ii) 日本国政府が所有し、且つ、外交目的又は領事目的に使用されたすべての不動産、家具及び備品並びに日本国の外交職員又は領事職員が所有したすべての個人の家具及び用具類

れた連合国が希望するときは、生産、沈船引揚げその他の作業における日本人の役務を当該連合国の利用に供することによつて、与えた損害を修復する費用をこれらの国に補償することに資するために、当該連合国とすみやかに交渉を開始するものとする。その取極は、他の連合国に追加負担を課することを避けなければならない。また、原材料からの製造が必要とされる場合には、外国為替上の負担を日本国に課さないために、原材料は、当該連合国が供給しなければならぬ。

2 (I) 次の(II)の規定を留保して、各連合国は、次に掲げるものすべての財産、権利及び利益でこの条約の最初の効力発生の時にその管轄の下にあるものを差し押え、留置し、清算し、その他の何らかの方法で処分する権利を有する。

(a) 日本国及び日本国民

(b) 日本国又は日本国民の代理人又は代行者 並びに

(c) 日本国は、国際民間航空条約第九十三条に従つて同条約の当事国となるまで、航空機の国際航空に適用すべきこの条約の規定を実施し、且つ、同条約の条項に従つて同条約の附属書として採択された標準、方式及び手続を実施するものとする。

第五章 請求権及び財産

第十四条

(a) 日本国は、戦争中に生じさせた損害及び苦痛に対して、連合国に賠償を支払うべきことが承認される。しかし、また、存立可能な経済を維持すべきものとするれば、日本国の資源は、日本国がすべての前記の損害及び苦痛に対して完全な賠償を行い且つ同時に他の債務を履行するためには現在充分でないことが承認される。

よつて、

1 日本国は、現在の領域が日本国軍隊によつて占領され、且つ、日本国によつて損害を与えら

遇又は最惠国待遇の許与を害するものと認めてはならない。

(e) この条に基く日本国の義務は、この条約の第十四条に基く連合国の権利の行使によつて影響されるものではない。また、この条の規定は、この条約の第十五条によつて日本国が引き受ける約束を制限するものと了解してはならない。

第十三条

(a) 日本国は、国際民間航空運送に関する二国間又は多数国間の協定を締結するため、一又は二以上の連合国の要請があつたときはすみやかに、当該連合国と交渉を開始するものとする。

(b) 一又は二以上の前記の協定が締結されるまで、日本国は、この条約の最初の効力発生の時から四年間、この効力発生の日にいずれかの連合国が行使しているところよりも不利でない航空交通の権利及び特権に関する待遇を当該連合国に与え、且つ、航空業務の運営及び発達に関する完全な機会均等を与えるものとする。

(2) 日本国の国営商企業の外における売買が商業的考慮にのみ基くことを確保する。

(c) もつとも、いずれの事項に關しても、日本国は、連合国が当該事項についてそれぞれ内国民待遇又は最惠国待遇を日本国に与える限度においてのみ、当該連合国内に内国民待遇又は最惠国待遇を与える義務を負うものとする。前段に定める相互主義は、連合国の非本土地域の産品、船舶、法人及びそこに住所を有する人の場合並びに連邦政府をもつ連合国の邦又は州の法人及びそこに住所を有する人の場合には、その地域、邦又は州において日本国に与えられる待遇に照らして決定される。

(d) この条の適用上、差別的措置であつて、それを適用する当事国の通商条約に通常規定されている例外に基くもの、その当事国の対外的財政状態若しくは國際収支を保護する必要に基くもの（海運及び航海に關するものを除く。）又は重大な安全上の利益を維持する必要に基くものは、事態に相応しており、且つ、ほしのまま又は不合理な方法で適用されない限り、それぞれ内国民待

くために、条約又は協定を締結するための交渉をすみやかに開始する用意があることを宣言する。

(b) 該当する条約又は協定が締結されるまで、日本国は、この条約の最初の効力発生の後四年間、

(1) 各連合国並びにその国民、産品及び船舶に次の待遇を与える。

(i) 貨物の輸出入に対する、又はこれに関連する関税、課金、制限その他の規制に関する最惠

国待遇

(ii) 海運、航海及び輸入貨物に関する内国民待遇並びに自然人、法人及びその利益に関する内

国民待遇。この待遇は、税金の賦課及び徴収、裁判を受けること、契約の締結及び履行、財

産権（有体財産及び無体財産に関するもの）、日本国の法律に基いて組織された法人への参加

並びに一般にあらゆる種類の事業活動及び職業活動の遂行に関するすべての事項を含むもの

とする。

利及び利益を放棄し、且つ、前記の議定書、附属書、書簡及び文書を日本国に関して廃棄することに同意する。

第十一条

日本国は、極東国際軍事裁判所並びに日本国内及び国外の他の連合国戦争犯罪法廷の裁判を受諾し、且つ、日本国で拘禁されている日本国民にこれらの法廷が課した刑を執行するものとする。これらの拘禁されている者を赦免し、減刑し、及び仮出獄させる権限は、各事件について刑を課した一又は二以上の政府の決定及び日本国の勧告に基づく場合の外、行使することができない。極東国際軍事裁判所が刑を宣告した者については、この権限は、裁判所に代表者を出した政府の過半数の決定及び日本国の勧告に基づく場合の外、行使することができない。

第十二条

(a) 日本国は、各連合国と、貿易、海運その他の通商の関係を安定した且つ友好的な基礎の上にお

(c) 日本国は、千九百三十年一月二十日のドイツと債権国との間の協定及び千九百三十年五月十七日の信託協定を含むその附属書並びに千九百三十年一月二十日の国際決済銀行に関する条約及び国際決済銀行の定款に基いて得たすべての権利、権原及び利益を放棄し、且つ、それらから生ずるすべての義務を免かれる。日本国は、この条約の最初の効力発生の後六箇月以内に、この項に掲げる権利、権原及び利益の放棄をバリの外務省に通告するものとする。

第九条

日本国は、公海における漁猟の規制又は制限並びに漁業の保存及び発展を規定する二国間及び多数国間の協定を締結するために、希望する連合国とすみやかに交渉を開始するものとする。

第十条

日本国は、千九百一十一年九月七日に北京で署名された最終議定書並びにこれを補足するすべての附属書、書簡及び文書の規定から生ずるすべての利得及び特権を含む中国におけるすべての特殊の権

いて通告国が責任をもつ地域を除外することができる。この除外は、除外の適用を終止することが日本国に通告される日の三箇月後まで行われるものとする。

第八条

(a) 日本国は、連合国が千九百三十九年九月一日に開始された戦争状態を終了するために現に締結し又は今後締結するすべての条約及び連合国が平和の回復のため又はこれに関連して行う他の取極の完全な効力を承認する。日本国は、また、従前の国際連盟及び常設国際司法裁判所を終止するために行われた取極を受諾する。

(b) 日本国は、千九百十九年九月十日のサン・ジェルマン＝アン＝レイの諸条約及び千九百三十六年七月二十日のモントルーの海峽条約の署名国であることに由来し、並びに千九百二十三年七月二十四日にローザンヌで署名されたトルコとの平和条約の第十六条に由来するすべての権利及び利益を放棄する。

前記の九十日以内に日本国政府に返還しなければならない。

第四章 政治及び経済条項

第七条

- (a) 各連合国は、自国と日本国との間にこの条約が効力を生じた後一年以内に、日本国との戦前のいずれの二国間の条約又は協約を引き続いて有効とし又は復活させることを希望するかを日本国に通告するものとする。こうして通告された条約又は協約は、この条約に適合することを確保するため必要な修正を受けるだけで、引き続き有効とされ、又は復活される。こうして通告された条約及び協約は、通告の日の後三箇月で、引き続き有効なものともみなされ、又は復活され、且つ、国際連合事務局に登録されなければならない。日本国にこうして通告されないすべての条約及び協約は、廃棄されたものとみなす。
- (b) この条の(a)に基いて行ふ通告においては、条約又は協約の実施又は復活に関し、国際関係につ

ことを承認する。

第六條

(a) 連合国のすべての占領軍は、この条約の効力発生の後なるべくすみやかに、且つ、いかなる場合にもその後九十日以内に、日本国から撤退しなければならない。但し、この規定は、一又は二以上の連合国を一方とし、日本国を他方として双方の間に締結された若しくは締結される二国間若しくは多数国間の協定に基く、又はその結果としての外国軍隊の日本国の領域における駐屯、又は駐留を妨げるものではない。

(b) 日本国軍隊の各自の家庭への復帰に関する千九百四十五年七月二十六日のポツダム宣言の第九項の規定は、まだその実施が完了されていない限り、実行されるものとする。

(c) まだ代価が支払われていないすべての日本財産で、占領軍の使用に供され、且つ、この条約の効力発生の時に占領軍が占有しているものは、相互の合意によつて別段の取極が行われないう限り、

- (a) 日本国は、国際連合憲章第二条に掲げる義務、特に次の義務を受諾する。
- (i) その国際紛争を、平和的手段によつて国際の平和及び安全並びに正義を危うくしないように解決すること。
- (ii) その国際関係において、武力による威嚇又は武力の行使は、いかなる国の領土保全又は政治的独立に対するものも、また、国際連合の目的と両立しない他のいかなる方法によるものも慎むこと。
- (iii) 国際連合が憲章に従つてとるいかなる行動についても国際連合にあらゆる援助を与え、且つ、国際連合が防止行動又は強制行動をとるいかなる国に対しても援助の供与を慎むこと。
- (b) 連合国は、日本国との関係において国際連合憲章第二条の原則を指針とすべきことを確認する。
- (c) 連合国としては、日本国が主権国として国際連合憲章第五十一条に掲げる個別的又は集団的自衛の固有の権利を有すること及び日本国が集団的安全保障取極を自発的に締結することができる

財産並びに日本国及びその国民に対するこれらの当局及び住民の請求権（債権を含む。）の処理は、日本国とこれらの当局との間の特別取極の主題とする。第二条に掲げる地域にある連合国又はその国民の財産は、まだ返還されていない限り、施政を行つてゐる当局が現状で返還しなければならぬ。（国民という語は、この条約で用いるときはいつでも、法人を含む。）

(b) 日本国は、第二条及び第三条に掲げる地域のいずれかにある合衆国軍政府により、又はその指令に従つて行われた日本国及びその国民の財産の処理の効力を承認する。

(c) 日本国とこの条約に従つて日本国の支配から除かれる領域とを結ぶ日本所有の海底電線は、二等分され、日本国は、日本の終点施設及びこれに連なる電線の半分を保有し、分離される領域は、残りの電線及びその終点施設を保有する。

第三章 安全

第五条

(f) 日本国は、新南群島及び西沙群島に対するすべての権利、権原及び請求権を放棄する。

第三条

日本国は、北緯二十九度以南の南西諸島（琉球諸島及び大東諸島を含む）、燗婦岩の南の南方諸島（小笠原群島、西之島及び火山列島を含む）並びに沖の鳥島及び南鳥島を合衆国を唯一の施政権者とする信託統治制度の下におくこととする国際連合に対する合衆国のいかなる提案にも同意する。このような提案が行われ且つ可決されるまで、合衆国は、領水を含むこれらの諸島の領域及び住民に対して、行政、立法及び司法上の権力の全部及び一部を行使する権利を有するものとする。

第四条

(a) この条の(b)の規定を留保して、日本国及びその国民の財産で第二条に掲げる地域にあるもの並びに日本国及びその国民の請求権（債権を含む）で現にこれらの地域の施政を行っている当局及びその住民（法人を含む）に対するもの処理並びに日本国におけるこれらの当局及び住民の

(a) 日本国は、朝鮮の独立を承認して、濟州島、巨文島及び麟陵島を含む朝鮮に対するすべての権利、権原及び請求権を放棄する。

(b) 日本国は、台湾及び澎湖諸島に対するすべての権利、権原及び請求権を放棄する。

(c) 日本国は、千島列島並びに日本国が千九百五年九月五日のポーツマス条約の結果として主権を獲得した樺太の一部及びこれに近接する諸島に対するすべての権利、権原及び請求権を放棄する。

(d) 日本国は、国際連盟の委任統治制度に関連するすべての権利、権原及び請求権を放棄し、且つ、以前に日本国の委任統治の下にあつた太平洋の諸島に信託統治制度を及ぼす千九百四十七年四月二日の国際連合安全保障理事会の行動を受諾する。

(e) 日本国は、日本国民の活動に由来するか又は他に由来するかを問わず、南極地域のいずれの部分に対する権利若しくは権原又はいずれの部分に関する利益についても、すべての請求権を放棄する。

連合国は、前項に掲げた日本国の意思を歓迎するので、

よつて、連合国及び日本国は、この平和条約を締結することに決定し、これに依じて下名の全権委員を任命した。これらの全権委員は、その全権委任状を示し、それが良好妥当であると認められた後、次の規定を協定した。

第一章 平和

第一条

(a) 日本国と各連合国との間の戦争状態は、第二十三条の定めるところによりこの条約が日本国と当該連合国との間に効力を生ずる日に終了する。

(b) 連合国は、日本国及びその領水に対する日本国民の完全な主権を承認する。

第二章 領域

第二条

連合国及び日本国は、両者の關係が、今後、共通の福祉を増進し且つ國際の平和及び安全を維持するために主權を有する對等のものとして友好的な連携の下に協力する國家の間の關係でなければならぬことを決意し、よつて、両者の間の戰爭狀態の存在の結果として今なお未決である問題を解決する平和條約を締結することを希望するので、

日本国としては、國際連合への加盟を申請し且つあらゆる場合に國際連合憲章の原則を遵守し、世界人權宣言の目的を實現するために努力し、國際連合憲章第五十五条及び第五十六条に定められ且つ既に降伏後の日本國の法制によつて作られはじめた安定及び福祉の條件を日本國內に創造するために努力し、並びに公私の貿易及び通商において國際的に承認された公正な慣行に従う意思を宣言するので、

No. 1832. JAPANESE TEXT — TEXTE JAPONAIS

日本
国
と
の
平
和
条
約

IN FAITH WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed the present Treaty.

DONE at the city of San Francisco this eighth day of September 1951, in the English, French, and Spanish languages, all being equally authentic, and in the Japanese language.

EN FOI DE QUOI, les Plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas du présent Traité.

FAIT en la ville de San-Francisco, ce huitième jour du mois de septembre 1951, en langues anglaise, française et espagnole, toutes faisant également foi, ainsi qu'en langue japonaise.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de San Francisco, el ocho de Septiembre de 1951, en los idiomas inglés, francés y español, todos de igual autenticidad, y en el idioma japonés.

以上の証拠として、下
名の全権委員は、この条
約に署名した。

千九百五十一年九月八
日にサン・フランシスコ
市で、ひとしく正文であ
る英語、フランス語及び
スペイン語により、並び
に日本語により作成した。

FOR ARGENTINA:
 POUR L'ARGENTINE:
 POR LA ARGENTINA:
 アルゼンティンのために

Hipólito T. Paz

FOR AUSTRALIA:
 POUR L'AUSTRALIE:
 POR AUSTRALIA:
 オーストラリアのために

Josephine

FOR THE KINGDOM OF BELGIUM:
 POUR LE ROYAUME DE BELGIQUE:
 POR EL REINO DE BELGICA:
 ベルギー王国のために

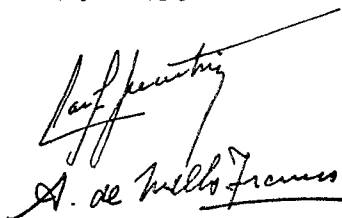
Paul de Smet

Silverman

FOR BOLIVIA:
 POUR LA BOLIVIE:
 POR BOLIVIA:
 ボリビアのために

Wm. Frankell

FOR BRAZIL:
 POUR LE BRÉSIL:
 POR EL BRASIL:
 ブラジルのために



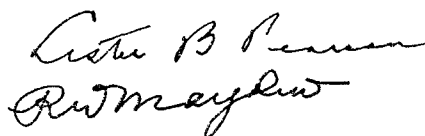
A. de Mello Franco

FOR CAMBODIA:
 POUR LE CAMBODGE:
 POR CAMBODGE:
 カンボディアのために



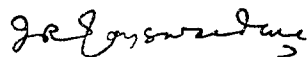
Phung

FOR CANADA:
 POUR LE CANADA:
 POR EL CANADA:
 カナダのために

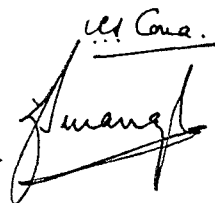


Lester B. Pearson
 R. W. Mayhew

FOR CEYLON:
 POUR CEYLAN:
 POR CEILAN:
 セイロンのために



J. G. Jayawardene



U. U. Goonesinghe
 U. U. Goonesinghe

FOR CHILE:
 POUR LE CHILI:
 POR CHILE:
 チリのために

J. Lillo

FOR COLOMBIA:
 POUR LA COLOMBIE:
 POR COLOMBIA:
 コロンビアのために

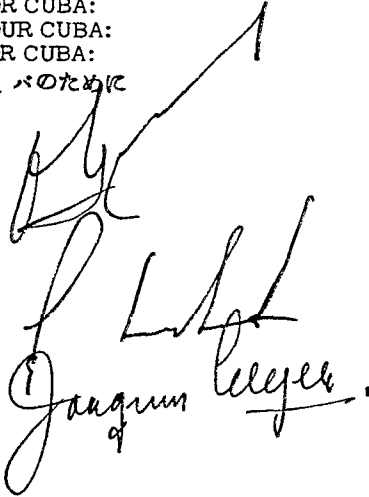
Sebastian Offenberg

Sebastian Offenberg

FOR COSTA RICA:
 POUR COSTA-RICA:
 POR COSTA RICA:
 コスタ・リカのために

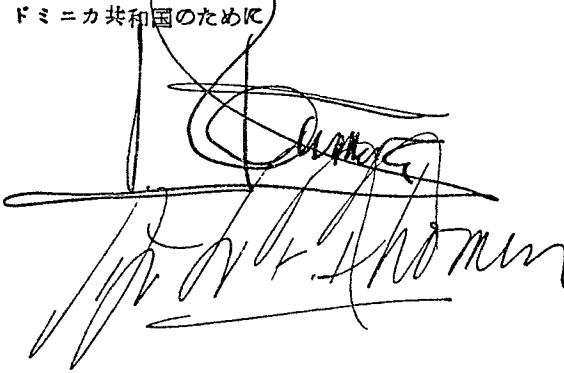
Rafael Oreamuno
Rafael Oreamuno
Rafael Oreamuno

FOR CUBA:
 POUR CUBA:
 POR CUBA:
 キュバのために



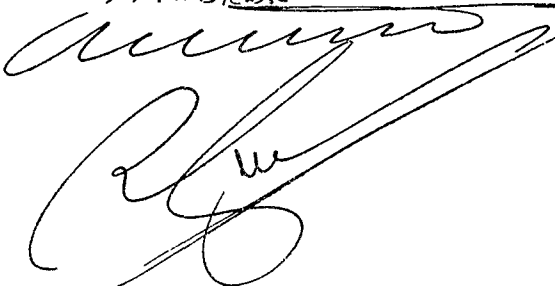
Juan Manuel Gual

FOR THE DOMINICAN REPUBLIC:
 POUR LA REPUBLIQUE DOMINICAINE:
 POR LA REPUBLICA DOMINICANA:
 ドミニカ共和国のために



Juan Manuel Gual

FOR ECUADOR:
 POUR L'EQUATEUR:
 POR EL ECUADOR:
 エクアドルのために



Juan Manuel Gual

FOR EGYPT:
 POUR L'EGYPTE:
 POR EGIPTO:
 エジプトのために

Kamel. A. Rahem 

FOR EL SALVADOR:
 POUR LE SALVADOR:
 POR EL SALVADOR:
 サルヴァドルのために

Walter Domingo Contreras

José Riva Palacio

FOR ETHIOPIA:
 POUR L'ETHIOPIE:
 POR ETIOPIA:
 エチオピアのために

Abinetz

FOR FRANCE:
 POUR LA FRANCE:
 POR FRANCIA:
 フランスのために

Thermon

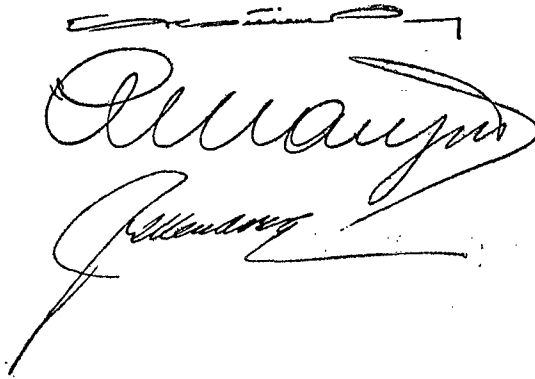
U. J. J. J.

Paul-Erich Appian

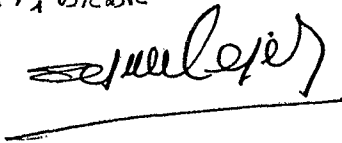
FOR GREECE:
 POUR LA GRECE:
 POR GRECIA:
 ギリシャのために



FOR GUATEMALA:
 POUR LE GUATEMALA
 POR GUATEMALA:
 グアテマラのために



FOR HAITI:
 POUR HAITI:
 POR HAITI:
 ハイチのために




FOR HONDURAS:
 POUR LE HONDURAS:
 POR HONDURAS:
 ホンデュラスのために

[Signature]
Roberto Valery B.
Raif Idharado

FOR INDONESIA:
 POUR L'INDONESIE:
 POR INDONESIA:
 インドネシアのために

Shmud Subardjo

FOR IRAN:
 POUR L'IRAN:
 POR IRAN:
 イランのために

M. Akbar

FOR IRAQ:
 POUR L'IRAK:
 POR IRAK:
 イラークのために

A.M. Sadiq

FOR LAOS:
POUR LE LAOS:
POR LAOS:
ラオスのために

Sanamban

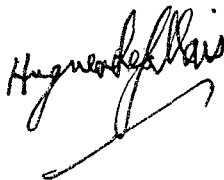
FOR LEBANON:
POUR LE LIBAN:
POR EL LIBANO:
レバノンのために

Charles Wolff

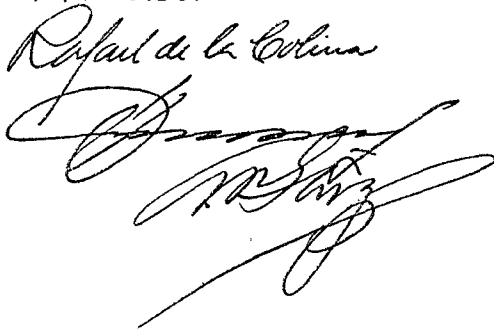
FOR LIBERIA:
POUR LE LIBERIA:
POR LIBERIA:
リベリアのために

Gabriel Br...
James Anderson
Raymond Horace
Josephine

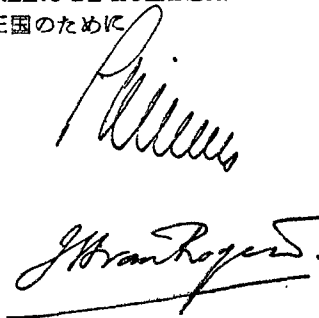
FOR THE GRAND DUCHY OF LUXEMBOURG:
POUR LE GRAND DUCHE DE LUXEMBOURG:
POR EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:
ルクセンブルグ大公國のために



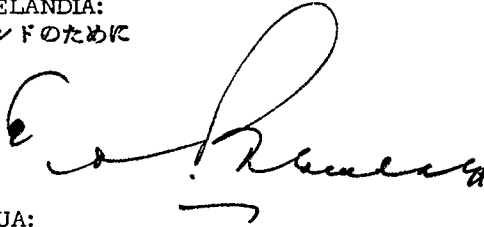
FOR MEXICO:
POUR LE MEXIQUE:
POR MEXICO:
メキシコのために



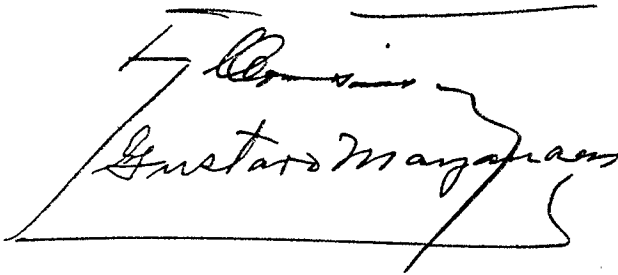
FOR THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS:
POUR LE ROYAUME DES PAYS-BAS:
POR EL REINO DE HOLANDA:
オランダ王国のために



FOR NEW ZEALAND:
 POUR LA NOUVELLE-ZELANDE:
 POR NUEVA ZELANDIA:
 ニュージーランドのために




FOR NICARAGUA:
 POUR LE NICARAGUA:
 POR NICARAGUA:
 ニカラグアのために



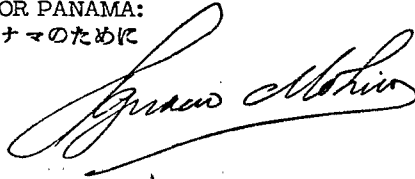
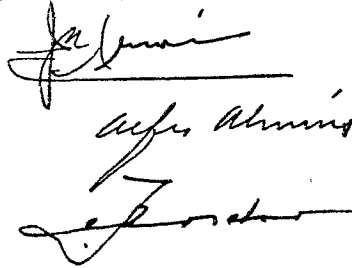
FOR THE KINGDOM OF NORWAY:
 POUR LE ROYAUME DE NORVEGE:
 POR EL REINO DE NORUEGA:
 ノールウェー王国のために



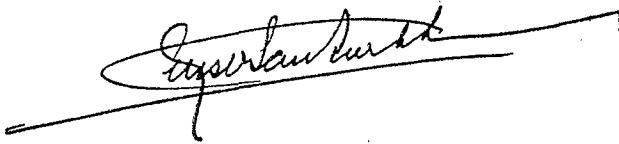
FOR PAKISTAN:
 POUR LE PAKISTAN:
 POR PAKISTAN:
 パキスタンのために



FOR PANAMA:
 POUR LE PANAMA:
 POR PANAMA:
 パナマのために

FOR PARAGUAY:
 POUR LE PARAGUAY:
 POR PARAGUAY:
 パラグアイのために



FOR PERU:
 POUR LE PEROU:
 POR PERU:
 ペルーのために

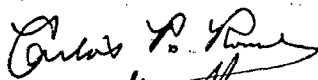
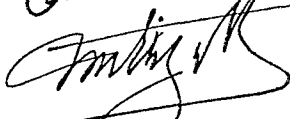


FOR THE REPUBLIC OF THE PHILIPPINES:

POUR LA REPUBLIQUE DES PHILIPPINES:

POR LA REPUBLICA DE FILIPINAS:

フィリピン共和国のために

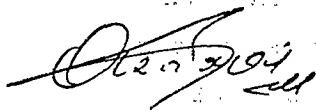


 Renato C. Placencia
 Dondas Macapagal
 Amilimo
 U. E.

FOR SAUDI ARABIA:

POUR L'ARABIE SAOUDITE:

POR ARABIA SAUDITA:

サウジアラビアのために

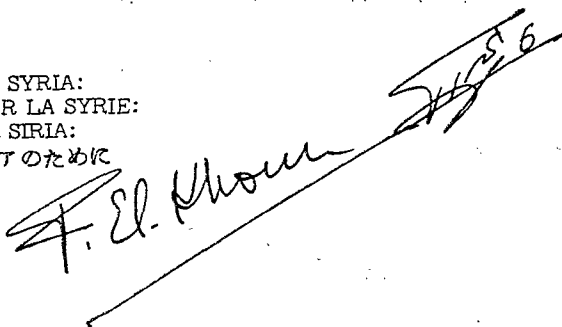


FOR SYRIA:

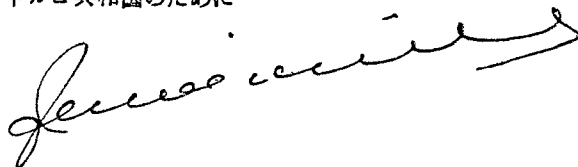
POUR LA SYRIE:

POR SIRIA:

シリアのために



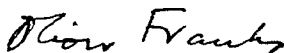
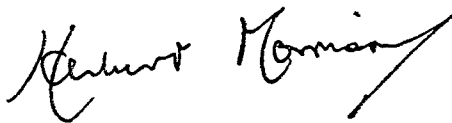
FOR THE REPUBLIC OF TURKEY:
POUR LA REPUBLIQUE DE TURQUIE:
POR LA REPUBLICA DE TURQUIA:
トルコ共和国のために



FOR THE UNION OF SOUTH AFRICA:
POUR L'UNION SUD-AFRICAINE:
POR LA UNION SUDAFRICANA:
南アフリカ連邦のために



FOR THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND
NORTHERN IRELAND:
POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET
D'IRLANDE DU NORD:
POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETANA E
IRLANDA DEL NORTE:
グレート・ブリテン及び北部アイルランド連合王国



FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:
 POUR LES ETATS-UNIS D'AMERIQUE:
 POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

アメリカ合衆国のために

Jean Gibson
Robert M. Hiles
Richard Wiley
John J. Sparkman

FOR URUGUAY:
 POUR L'URUGUAY:
 POR EL URUGUAY:

ウルグアイのために

José C. Urra

FOR VENEZUELA:
 POUR LE VENEZUELA:
 POR VENEZUELA:

ヴェネズエラのために

Attesté et signé
Antonio G. Brindley
Rafael Ángel

FOR VIET NAM:
 POUR LE VIET-NAM:
 POR VIET-NAM:

フ、エトナムのために

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 Prucknial

FOR JAPAN:
 POUR LE JAPON:
 POR EL JAPON:
 日本國のために

Shigeru Yoshida
 Hayato Ikeda
 Gijo. Tomochi
 Noro Hokujima
 Muregoshi Tokuzawa
 Amino Ichinada

Note by the Secretariat : According to information supplied by the Government of the United States of America, the signatures reproduced in facsimile on the preceding pages are those of the following plenipotentiaries :

Note du Secrétariat. — D'après des renseignements fournis par le Gouvernement des États-Unis d'Amérique, les signatures dont les fac-similés paraissent sur les pages qui précèdent sont celles des plénipotentiaires dont les noms suivent :

For Argentina :

Pour l'Argentine :
Hipólito J. Paz

For Australia :

Pour l'Australie :
Percy C. SPENDER

For Belgium :

Pour la Belgique :
Paul VAN ZEELAND
SILVERCRUYS

For Bolivia :

Pour la Bolivie :
Luis GUACHALLA

For Brazil :

Pour le Brésil :
Carlos MARTINS
A. DE MELLO-FRANCO

For Cambodia :

Pour le Cambodge :
PHLENG

For Canada :

Pour le Canada :
Lester B. PEARSON
R. W. MAYHEW

For Ceylon :

Pour Ceylan :
J. R. JAYEWARDENE
G. C. S. COREA
R. G. SENANAYAKE

For Chile :

Pour le Chili :
F. NIETO DEL RÍO

For Colombia :

Pour la Colombie :
Cipriano RESTREPO JARAMILLO
Sebastián OSPINA

For Costa Rica :

Pour Costa-Rica :
J. Rafael OREAMUNO
V. VARGAS
Luis DOBLES SÁNCHEZ

For Cuba :	Pour Cuba :
	O. GANS L. MACHADO Joaquín MEYER
For the Dominican Republic :	Pour la République Dominicaine :
	V. ORDÓÑEZ Luis F. THOMEN
For Ecuador :	Pour l'Équateur :
	A. QUEVEDO R. G. VALENZUELA
For Egypt :	Pour l'Égypte :
	Kamil A. RAHIM
For El Salvador :	Pour le Salvador :
	Héctor DAVID CASTRO Luis RIVAS PALACIOS
For Ethiopia :	Pour l'Éthiopie :
	Men YAYEHIRAD
For France :	Pour la France :
	SCHUMAN H. BONNET Paul-Émile NAGGIAR
For Greece :	Pour la Grèce :
	A. G. POLITIS
For Guatemala :	Pour le Guatemala :
	E. CASTILLO A. A. M. ORELLANA J. MENDOZA
For Haiti :	Pour Haïti :
	Jacques N. LÉGER Gust. LARAQUE
For Honduras :	Pour le Honduras :
	J. E. VALENZUELA Roberto GÁLVEZ B. Raúl ALVARADO T.

- For Indonesia : Pour l'Indonésie :
Ahmad SUBARDJO
- For Iran : Pour l'Iran :
A. G. ARDALAN
- For Iraq : Pour l'Irak :
A. I. BAKR
- For Laos : Pour le Laos :
SAVANG
- For Lebanon : Pour le Liban :
Charles MALIK
- For Liberia : Pour le Libéria :
Gabriel L. DENNIS
James ANDERSON
Raymond HORACE
J. Rudolph GRIMES
- For the Grand Duchy of Luxembourg : Pour le Grand-Duché de Luxembourg :
Hugues LE GALLAIS
- For Mexico : Pour le Mexique :
Rafael DE LA COLINA
Gustavo DÍAZ ORDAZ
A. P. GASGA
- For the Netherlands : Pour les Pays-Bas :
D. U. STIKKER
J. H. VAN ROIJEN
- For New Zealand : Pour la Nouvelle-Zélande :
C. BERENDSEN
- For Nicaragua : Pour le Nicaragua :
G. SEVILLA SACASA
Gustavo MANZANARES
- For Norway : Pour la Norvège :
Wilhelm Munthe MORGENSTIERNE

For Pakistan :

Pour le Pakistan :

ZAFRULLA KHAN

For Panama :

Pour le Panama :

Ignacio MOLINO

José A. REMON

Alfredo ALEMÁN

J. CORDOVEZ

For Paraguay :

Pour le Paraguay :

Luis Oscar BOETTNER

For Peru :

Pour le Pérou :

F. BERCKMEYER

For the Republic of the Philippines :

Pour la République des Philippines :

Carlos P. RÓMULO

J. M. ELIZALDE

Vicente FRANCISCO

Diosdado MACAPAGAL

Emiliano T. TIRONA

V. G. SINCO

For Saudi Arabia :

Pour l'Arabie saoudite :

Asad AL-FAQIH

For Syria :

Pour la Syrie :

F. EL-KHOURI

For Turkey :

Pour la Turquie :

Feridun C. ERKIN

For the Union of South Africa :

Pour l'Union Sud-Africaine :

G. P. JOOSTE

For the United Kingdom of Great Britain
and Northern Ireland :Pour le Royaume-Uni de Grande-
Bretagne et d'Irlande du Nord :

Herbert MORRISON

Kenneth YOUNGER

Oliver FRANKS

For the United States of America :

Pour les États-Unis d'Amérique :

Dean ACHESON

John Foster DULLES

Alexander WILEY

John J. SPARKMAN

For Uruguay :

Pour l'Uruguay :

José A. MORA

For Venezuela :

Pour le Venezuela :

Antonio M. ARAUJO

R. GALLEGOS M.

For Viet-Nam :

Pour le Viet-Nam :

T. V. HUU

T. VINH

D. THANH

Buu KINH

For Japan :

Pour le Japon :

Shigeru YOSHIDA

Hayato IKEDA

Gizo TOMABECHI

Niro HOSHIJIMA

Muneyoshi TOKUGAWA

Hisato ICHIMADA

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

DECLARACION

En relación con el Tratado de Paz suscrito en esta fecha, el Gobierno del Japón hace la Declaración siguiente :

1. Salvo disposiciones contrarias del Tratado de Paz, el Japón reconoce la plena vigencia de todos los instrumentos internacionales multilaterales actualmente en vigor, de los cuales el Japón era Parte el 1º de septiembre de 1939 y declara que al entrar inicialmente en vigor dicho Tratado reasumirá todos sus derechos y obligaciones de conformidad con esos instrumentos. Sin embargo, en el caso de que la participación en un instrumento cualquiera implique la participación en una organización internacional de la cual el Japón cesó de ser miembro el 1º de septiembre de 1939 o después de esa fecha, las disposiciones del presente párrafo dependerán de la readmisión del Japón en calidad de miembro de la organización en cuestión.

2. El Gobierno del Japón tiene la intención de prestar su adhesión formal a los instrumentos internacionales siguientes dentro del plazo más corto posible que no excederá de un año de la fecha en que inicialmente entre en vigor el Tratado de Paz :

- (1) El Protocolo abierto a la firma en Lake Success el 11 de diciembre de 1946 enmendando los acuerdos, convenciones y protocolos sobre drogas heroicas de 23 de enero de 1912, de 11 de febrero de 1925, de 19 de febrero de 1925, de 13 de julio de 1931, de 27 de noviembre de 1931 y de 26 de junio de 1936 ;
- (2) El Protocolo abierto a la firma en París el 19 de noviembre de 1948 colocando bajo regulación internacional los estupefacientes que se encuentren fuera de la jurisdicción de la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas heroicas, tal como fué enmendada por el Protocolo suscrito en Lake Success el 11 de diciembre de 1946 ;
- (3) La Convención Internacional para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras suscrita en Ginebra el 26 de septiembre de 1927 ;
- (4) La Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, con Protocolo, suscrita en Ginebra el 14 de diciembre de 1928, y el Protocolo que enmienda la Convención Internacional de 1928 sobre Estadísticas Económicas, suscrita en París el 9 de diciembre de 1948 ;
- (5) La Convención Internacional sobre Simplificación de Formalidades Aduaneras, con Protocolo de firma, suscrita en Ginebra el 3 de noviembre de 1923 ;
- (6) El Convenio de Madrid de 14 de abril de 1891 para la Prevención de Falsas Indicaciones de Origen de Mercancías, según se revisó en Wáshington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, y en Londres el 2 de junio de 1934 ;

- (7) La Convención para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y protocolo adicional, suscritos en Varsovia el 12 de octubre de 1929 ;
- (8) La Convención para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar, abierta a la firma en Londres el 19 de junio de 1948 ;
- (9) Las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra.

3. El Gobierno del Japón tiene igualmente la intención de solicitar, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que inicialmente entre en vigor el Tratado de Paz, la admisión del Japón para participar en (a) la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y tan pronto como el Japón sea parte de esta Convención, aceptar el Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, abierto igualmente a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ; y (b) la Convención de la Organización Meteorológica Mundial, suscrita en Wáshington el 11 de octubre de 1947.

3 日本国政府は、また、平和条約の最初の効力発生の後六箇月以内に、(a)千九百四十四年十二月七日にシカゴで署名のために開放された国際民間航空条約への参加の承認を申請し、且つ、日本国がその条約の当事国となつた後なるべくすみやかに、同じく千九百四十四年十二月七日にシカゴで署名のために開放された国際航空業務通過協定を受諾し、及び(b)千九百四十七年十月十一日にワシントンで署名のために開放された世界氣象機関条約への参加の承認を申請する意思を有する。

パリで署名された議定書

(5) 千九百二十三年十一月三日にジュネーヴで署名された税関手続の簡易化に関する国際条約及び署名議定書

(6) 千九百十一年六月二日にワシントンで、千九百二十五年十一月六日にハーグで、及び千九百三十四年六月二日にロンドンで修正された貨物の原産地虚偽表示の防止に関する千八百九十一年四月十四日のマドリッド協定

(7) 千九百二十九年十月十二日にワルソーで署名された国際航空運送についてのある規則の統一に関する条約及び追加議定書

(8) 千九百四十八年六月十日にロンドンで署名のために開放された海上における人命の安全に関する条約

(9) 千九百四十九年八月十二日の戦争犠牲者の保護に関するジュネーヴ諸条約

(1) 千九百二十二年一月二十三日、千九百二十五年二月十一日、千九百二十五年二月十九日、千九百三十一年七月十三日、千九百三十一年十一月二十七日及び千九百三十六年六月二十六日の麻薬に関する協定、条約及び議定書を改正する千九百四十六年十二月十一日にレーク・サクセスで署名のために開放された議定書

(2) 千九百四十六年十二月十一日にレーク・サクセスで署名された議定書によつて改正された麻薬の製造制限及び分配取締に関する千九百三十一年七月十三日の条約の範囲外の薬品を国際統制の下におく千九百四十八年十一月十九日にパリで署名のために開放された議定書

(3) 千九百二十七年九月二十六日にジュネーヴで署名された外国の仲裁判決の執行に関する国際条約

(4) 千九百二十八年十二月十四日にジュネーヴで署名された経済統計に関する国際条約及び議定書並びに千九百二十八年の経済統計に関する国際条約を改正する千九百四十八年十二月九日に

[JAPANESE TEXT — TEXTE JAPONAIS]

宣言

本日署名された平和条約に関して、日本国政府は、次の宣言を行う。

1 この平和条約に別段の定がある場合を除き、日本国は、現に有効なすべての多数国間の国際文書で千九百三十九年九月一日に日本国が当事国であつたものが完全に効力を有することを承認し、且つ、平和条約の最初の効力発生の時にこれらの文書に基くすべての権利及び義務を回復することを宣言する。但し、いずれかの文書の当事国であるために日本国が千九百三十九年九月一日以後加盟国でなくなつた国際機関の加盟国であることを必要とする場合には、この項の規定は、日本国の当該機関への再加盟をまつて効力を生ずるものとする。

2 日本国政府は、実行可能な最短期間内に、且つ、平和条約の最初の効力発生の後一年以内に、次の国際文書に正式に加入する意思を有する。

DONE at the city of San Francisco this eighth day of September 1951.

FAIT en la ville de San-Francisco, ce huitième jour du mois de septembre 1951.

HECHO en la ciudad de San Francisco, el ocho de Septiembre de 1951.

千九百五十一年九月八日にサン・フランシスコ市で作成した。

吉田	他	若	星	德川	一
田	田	本	島	川	部
茂	島	地	二	宗	田
	人	裁	郎	敬	部
		三			部
					部
					部
					部
					部
					部

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

DECLARACION

En relación con el Tratado de Paz suscrito en esta fecha, el Gobierno del Japón hace la Declaración siguiente :

El Japón reconocerá cualquier Comisión, Delegación u otro organismo autorizado por cualquiera de las Potencias Aliadas para identificar, llevar registro, mantener o reglamentar sus sepulturas, cementerios y monumentos conmemorativos de guerra en territorio japonés ; facilitará la labor de estos organismos, y en lo concerniente a las sepulturas, cementerios y monumentos conmemorativos de guerra antes mencionados, entablará negociaciones con las Potencias Aliadas interesadas o con cualesquiera Comisión, Delegación u otro organismo autorizado por ella, con objeto de celebrar los acuerdos que se juzguen necesarios.

El Japón confía en que las Potencias Aliadas entablarán negociaciones con el Gobierno japonés con objeto de celebrar acuerdos para la conservación de cualesquiera sepulturas o cementerios de guerra japoneses que existan en los territorios de las Potencias Aliadas y que se desee conservar.

[JAPANESE TEXT — TEXTE JAPONAIS]

宣言

本日署名された平和条約に関して、日本国政府は、次の宣言を行う。

日本国は、いずれかの連合国によつて日本国の領域にある当該国の戦死者の墓、墓地及び記念碑を識別し、一覧表にし、維持し、又は整理する権限を与えられた委員会、代表团その他の機関を承認し、このような機関の事業を容易にし、且つ、前記の戦死者の墓、墓地及び記念碑に関して、当該連合国又は当該連合国によつて権限を与えられた委員会、代表团その他の機関と、必要とされる協定を締結するために交渉を開始する。

日本国は、連合国が、連合国の領域にあり且つ保存を希望される日本人の戦死者の墓又は墓地を維持するために取極をする目的をもつて、日本国政府との協議を開始すべきことを信ずる。

DONE at the city of San Francisco this eighth day of September 1951.

FAIT en la ville de San-Francisco, ce huitième jour du mois de septembre 1951.

HECHO en la ciudad de San Francisco, el ocho de Septiembre de 1951.

一	德	星	答	池	吉
第	川	島	本	田	田
田		島	地		
為	宗	二	新	島	
心	敬	部	三	人	島
乙					